



GH



20
26

FEBRERO

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUTARIO | CONTABLE | COMERCIAL | LABORAL

WWW.GHREVISORES.COM



TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Respetados Lectores

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de Febrero de 2026 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.



TRIBUTARIO

A VENCIMIENTOS PARA EL MES DE MARZO

1

VENCIMIENTO - DECLARACIÓN Y PAGO DE IVA - BIMESTRAL - ENERO Y FEBRERO

MARZO	10	11	12	13	16	17	18	19	20	24
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

2

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - RETENCIÓN EN LA FUENTE - PERIODO FEBRERO

MARZO	10	11	12	13	16	17	18	19	20	24
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

3

VENCIMIENTO PAGOS ANTICIPADOS BIMESTRALES - ENERO Y FEBRERO - PERSONAS NO RESIDENTES O ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA - PES-

MARZO
13

4

VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO - GASOLINA Y ACPM - FEBRERO

MARZO
13

5

5. VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - CARBONO - ENERO Y FEBRERO

MARZO
13

6

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL - ENERO Y FEBRERO
- IVA -PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR

MARZO
13

7

VENCIMIENTO PRESENTACIÓN Y PAGO - ENERO Y FEBRERO - BEBIDAS ULTRAPROCESADAS
AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O
CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

MARZO
13



Recuerda realizar la presentación y el pago de tus impuestos a tiempo para evitar sanciones

B

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN LA IMPORTACIÓN (IPUSUI)

Mediante la Resolución 000005 del 9 de febrero de 2026, la DIAN estableció el procedimiento para declarar, liquidar y pagar el Impuesto sobre Productos Plásticos de un Solo Uso en la Importación (IPUSU). A continuación, les informamos los aspectos más relevantes del impuesto:

Hecho generador:

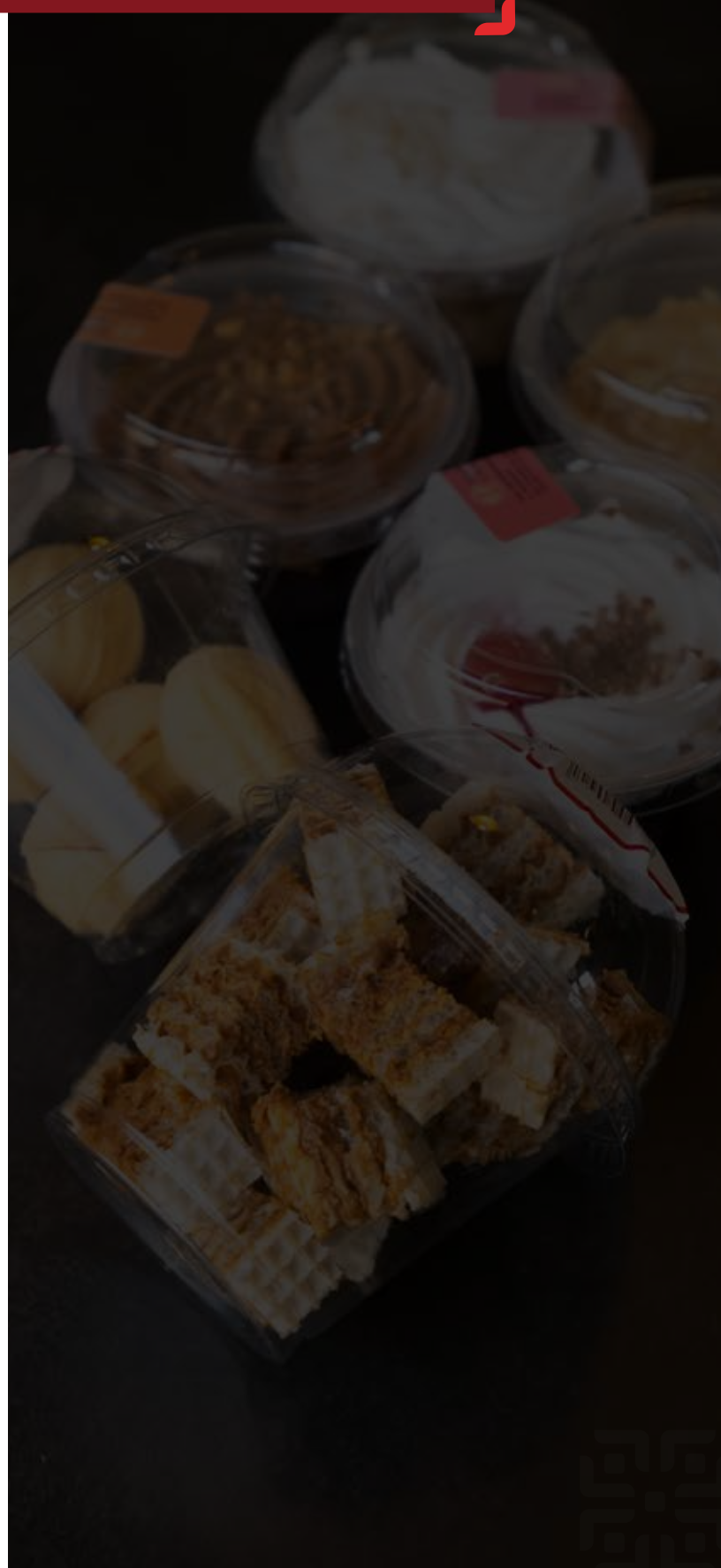
La importación de productos de plástico de un solo uso para envasar, empaçar o embalar bienes, para consumo propio y para comercialización.

Supuestos de desgravación:

El IPUSUI no se causa: (i) en la importación no sobre la cantidad en gramos de plástico utilizado para envasar, empaçar y/o embalar bienes, cubierta con el Certificado de Economía Circular -CEC y; (ii) los productos plásticos señalados en parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 y; (iii) el plástico de un solo uso importado por las embajadas y sus funcionarios acreditados, de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Causación:

Se causa de manera instantánea en la fecha de la nacionalización del bien.



Declaración y pago:

Se declara, liquida y pagar de manera anual por medio de: (i) el formulario 330 “Declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”, (ii) Recibo 490: “recibo oficial de pago” y; (iii) el formato 3300: “Reporte de declaraciones de importación para la declaración y liquidación del IPUSUI”.

Vencimiento:

Para el año gravable 2025, el plazo para presentar el formulario 330 y el 3300 vence el 13 de febrero de 2026, mientras que el plazo para presentar el formulario 3300 vence el 31 de marzo de 2026.

Es importante tener en cuenta que, el formato “reporte de declaraciones de importación para la declaración y liquidación del IPUSUI” (3300) deberá ser presentado previamente o al momento de la presentación del formulario 330 “declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes”, no obstante, en virtud del párrafo transitorio del artículo 6 de la Resolución en cuestión, por el año gravable 2025, el formulario 3300 podrá presentarse hasta el 31 de marzo de 2026.

Liquidación del impuesto:

Valor el impuesto = $(Qegr + Qpgr + Qbgr) * 0.00005 \text{ UVT}$

- **Qegr:** Cantidad en gramos de contenido de plástico de envase un solo uso gravado.
- **Qpgr:** Cantidad en gramos de contenido de plástico de empaque de un solo uso gravado.
- **Qbgr:** Cantidad en gramos de contenido de plástico de embalaje un solo uso gravado.
- **UVT:** unidad Valor Tributario (Año 2025: \$49.799)





CERTIFICADO DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME) PARA ACCEDER A BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La ley 1715 de 2014, tiene como finalidad regular la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, por lo que busca promover en el país la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE- y de la gestión eficiente de la energía -GEE-

En este orden de ideas, esta ley, otorga los siguientes incentivos tributarios:

Impuesto de renta:

“ARTÍCULO 11. los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.”

Impuesto sobre las ventas:

“ARTÍCULO 12. Exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía”





Mediante el Concepto Nro. 1715 de 2025, la Administración Tributaria precisó que las personas naturales que adquieran vehículos híbridos o eléctricos para uso personal pueden acceder a la deducción en renta y a la exclusión de IVA, al considerarse una medida de gestión eficiente de la energía (GEE), siempre que cuenten con la certificación expedida por la UPME.

En desarrollo de lo anterior, la Resolución 000070 de 2026 de la UPME establece los ciclos para la recepción y evaluación de solicitudes de dicha certificación:

CICLO	Fecha inicial recepción y evaluación de solicitudes	Fecha inicial de recepción de solicitudes
CICLO I	1 de marzo	31 de mayo
CICLO II	15 de agosto	14 de noviembre

Para adelantar el trámite, los interesados deberán remitir la totalidad de los documentos y requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución UPME 135 de 2025.

En conclusión:

quienes hayan adquirido vehículos híbridos o eléctricos para uso personal, tienen la oportunidad de obtener importantes beneficios tributarios, para lo cual es indispensable gestionar oportunamente la certificación ante la UPME dentro de los ciclos habilitados.





SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL

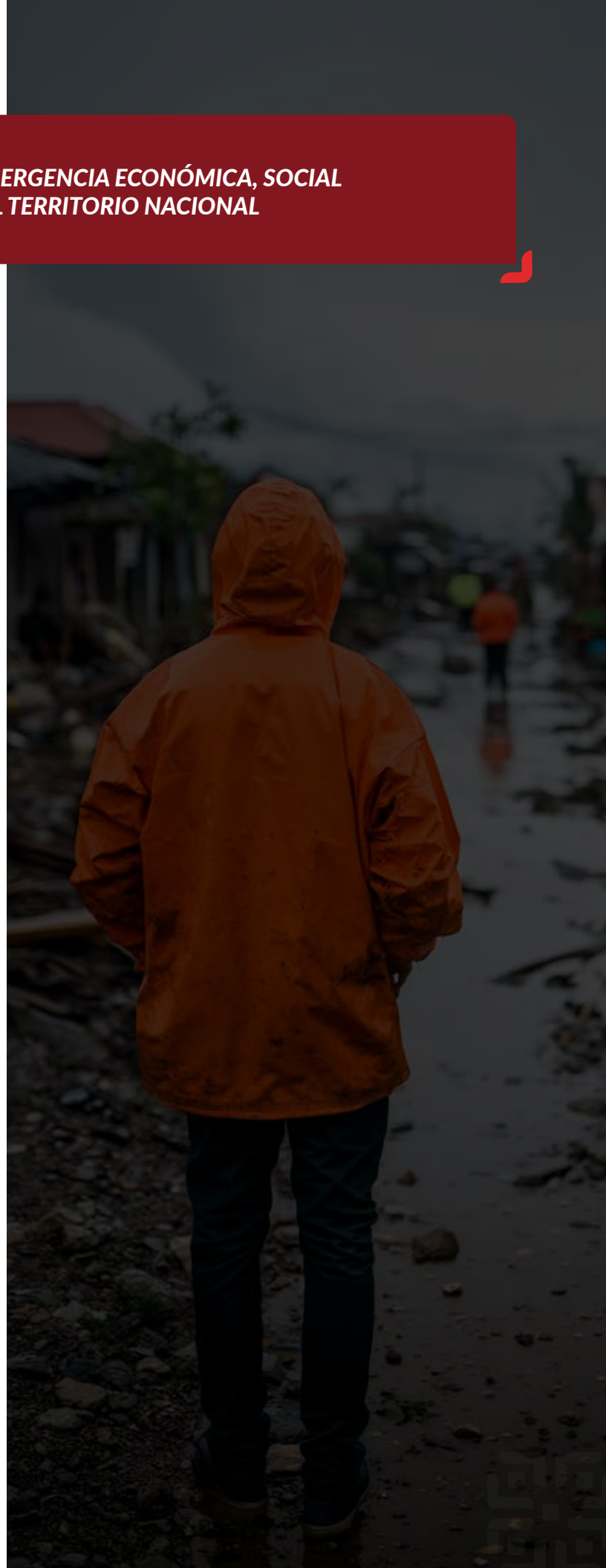
Entre el 1 y 6 de febrero de 2026, la región caribe fue afectada con un fenómeno natural denominado “frentes fríos”, dentro del cual se reportaron 53 eventos de inundaciones, 5 movimientos en masa, 3 crecientes súbitos, entre otros.

Dentro de los departamentos con mayor afectación, se encuentran: Córdoba, Antioquia, la Guajira, Sucre, Chocó, Bolívar, Cesar y Magdalena.

En virtud de esto, el Gobierno mediante el Decreto 0150 de 2026, establece que para atender las diferentes afectaciones a la población frente a las situaciones climáticas de gran magnitud, el presupuesto general de la nación 2026, no es suficiente y que los recursos disponibles del tesoro nacional están destinados a atender los giros ordinarios exigibles conforme al Presupuesto General de la Nación 2026, por lo que, es necesario generar recursos adicionales para apoyar las acciones desplegadas por las entidades territoriales para atender las afectaciones causadas por la crisis climática.

En este orden de ideas, se deberán adoptar medidas para conjurar la crisis, por medio de impuestos directos e indirectos.

No obstante, estas medidas tributarias que se adopten en desarrollo del presente estado de emergencia, tendrán naturaleza transitoria y estarán orientadas a la financiación de la atención, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas.



¿CUÁL ES EL PROCESO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES DE IVA QUE SE PRESENTAN EN UNA PERIODICIDAD EQUIVOCADA?

Por medio del concepto Nro. 2134 de 2025, la DIAN establece cual es el procedimiento para corregir las declaraciones de IVA cuando estas se presentan en una periodicidad diferente, estableciendo dos escenarios con procedimientos diferentes:

Escenario Nro. 1

El contribuyente debía declarar de manera bimestral y presentó la declaración de manera cuatrimestral:

El contribuyente debe presentar dos declaraciones (bimestrales), corrigiendo cualquier bimestre que considere y liquidar sanción por extemporaneidad, pues hay un incumplimiento del plazo de declaración del IVA e intereses moratorios.

La segunda declaración bimestral se presenta con una liquidación de impuesto a pagar y se hace fuera del plazo legal del vencimiento original, por lo que, el pago de los intereses se deriva de la liquidación del impuesto inherente a una obligación que se cumple de forma tardía, ya que el hecho generador del segundo bimestre debió ser declarado y pagado en una fecha anterior.

Escenario Nro. 2

El contribuyente debe declarar de manera cuatrimestral y presentó de manera bimestral:

La primera declaración bimestral se corrige para contener la información completa del cuatrimestre (convirtiéndose en la cuatrimestral) y la segunda declaración es la que formalmente debe ser eliminada.

En este orden de ideas, se debe corregir para incluir la misma información de la primera, para que el sistema reconozca la corrección y elimine la obligación que crea la segunda declaración.

La sanción por extemporaneidad ya se liquidó en la primera corrección y no debe duplicarse.

El contribuyente debe solicitar formalmente la imputación de los pagos que se hicieron con los recibos de pago de la declaración cuatrimestral por medio de PQRS.

CONTABLE

A TRATAMIENTO CONTABLE DEL CONTRATO DE MANDATO

El concepto Nro. 2025-0328 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública estableció que de conformidad con los marcos técnicos de información financiera aplicables a los Grupo 1 y 2, incorporados en el DUR 2450 de 2015, el tratamiento contable de los contratos de mandato debe atender a la esencia económica de la operación y a si la entidad actúa como principal o como agente.

Como regla general, el mandante actúa como principal y el mandatario actúa como agente

por lo que, los pagos efectuados por el mandatario por cuenta del mandante no constituyen gastos, ni ingresos propios del mandatario, si no que se clasifican como operaciones realizadas por cuenta de terceros.



**B**

¿ES OBLIGATORIO NOMBRAR REVISOR FISCAL EN UNA PROPIEDAD HORIZONTAL MIXTA, AUNQUE NO HAYA ACTIVIDAD COMERCIAL?

Mediante el concepto 2025-0320, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública precisó que, en el régimen de propiedad horizontal, la obligatoriedad de contar con revisor fiscal está determinada por la destinación o uso establecida en la escritura pública de constitución, con independencia del estado de avance, uso actual o explotación económica de las unidades privadas.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, las propiedades horizontales de uso comercial o mixto están obligadas a tener revisor fiscal, sin importar el número de unidades que las integren.

En contraste, las propiedades horizontales de uso exclusivamente residencial no están sujetas a dicha obligación, quedando la designación del revisor fiscal a discreción de la asamblea general de propietarios.



COMERCIAL

A RESOLUCIÓN 65851 DE 2021 ANALISIS DE PRECIOS INEQUITATIVOS

La Superintendencia de Industria y comercio inició investigación de oficio tras recibir cotizaciones anónimas de la empresa INMADICA en abril de 2020, pleno inicio de la pandemia por COVID-19. Se le acusaba de aprovechar la emergencia sanitaria para incrementar injustificadamente los precios de Elementos de Protección Personal (EPP) (tapabocas N95, caretas, filtros y trajes) entre un 8% y 12% en solo seis días.

Se analizó si INMADICA violó el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, que prohíbe prácticas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.

El reto era distinguir entre un aumento de precios legal (por escasez o mayores costos de insumos) y una conducta abusiva.





Pronunciamento de la SIC:

La resolución es valiosa porque define qué elementos deben probarse para sancionar a alguien por precios inequitativos:

- Poder de Mercado: No se requiere que la empresa sea un monopolio absoluto, pero sí que tenga una participación significativa que le permita afectar el bienestar del consumidor sin presión competitiva.
- Barreras de Entrada: La intervención solo se justifica si existen barreras "insuperables" que impidan que otros competidores entren al mercado a ofrecer precios más bajos.
- Carácter Excepcional: La autoridad debe ser cautelosa para no castigar la eficiencia o la innovación, evitando convertirse en un simple "regulador de precios".

Análisis del Mercado

Al estudiar el caso concreto, la SIC determinó:

- Mercado Atomizado: INMADICA tenía una participación pequeña (entre el 1% y 5% según el producto) comparada con otros distribuidores como Sumatec o Solmaq.
- Competencia Real: A pesar de la crisis, el mercado de EPP era flexible; el INVIMA facilitó la importación y fabricación, aumentando los registros sanitarios de 32 a 144 en pocos meses.
- Precios Reales vs. Cotizaciones: Se descubrió que los precios finalmente facturados por INMADICA fueron significativamente menores a los que aparecían en las cotizaciones investigadas.





Decisión Final

La Superintendencia decidió ARCHIVAR el proceso, concluyó que INMADICA no tenía la capacidad de fijar precios inequitativos de forma sostenida porque los consumidores tenían múltiples alternativas para comprar los mismos productos. El aumento de precios detectado fue episódico y no generó un daño real al mercado ni a los consumidores.

Aclara que cotizar alto no es lo mismo que vender a precios inequitativos.

Para que exista una sanción, el precio debe ser "extremadamente excesivo", persistente en el tiempo y ocurrir en un mercado donde el consumidor no tenga ninguna otra opción para comprar.



B

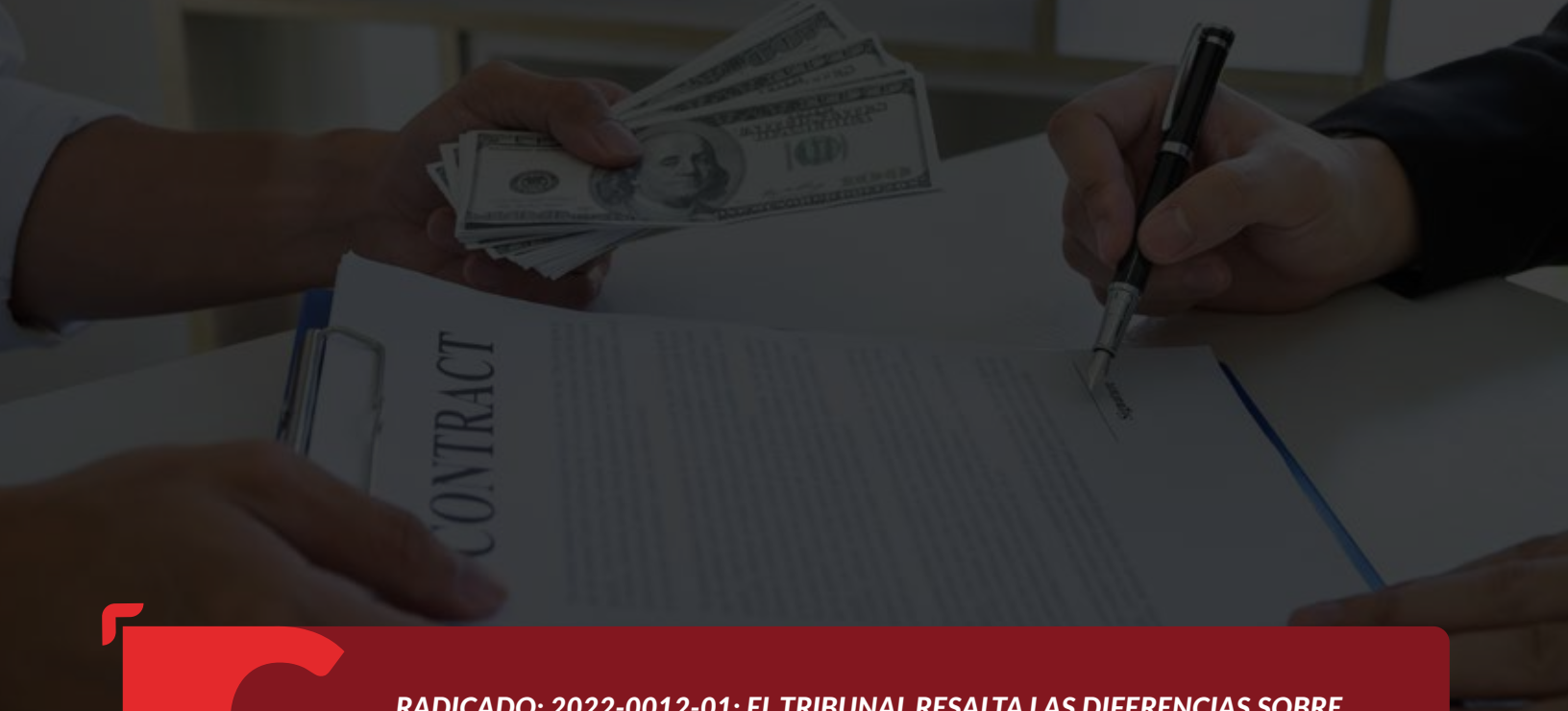
EL DEBER DE TRANSPARENCIA EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO (RESOLUCIÓN 64956 DE 2025)

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) profirió un fallo determinante en materia de protección al consumidor al sancionar a la sociedad Payless ShoeSource Colombia S.A.S., tras una exhaustiva investigación sobre sus prácticas comerciales en plataformas digitales.

El caso se originó a partir de una inspección administrativa que detectó irregularidades en la difusión de campañas promocionales de alto impacto, tales como el "2x1 en todo" y descuentos globales del "50%", las cuales no reflejaban la realidad de las condiciones de compra para el usuario final. La autoridad determinó que la publicidad empleada era insuficiente y engañosa, pues mientras el mensaje principal sugería una oferta generalizada sin excepciones, la realidad operativa del portal web imponía restricciones severas que solo se revelaban de forma tardía en el proceso de pago.

Uno de los puntos neurálgicos de la resolución radica en el uso inadecuado de la cláusula "aplican condiciones y restricciones". La SIC reiteró que esta frase no exime al proveedor de su obligación legal de informar de manera clara, visible y suficiente cuáles son dichas limitantes desde el primer contacto con el consumidor. En el caso de Payless, se comprobó que los reglamentos de las promociones no estaban disponibles de forma directa o eran tan ambiguos que inducían al error, rompiendo el principio de veracidad que rige el Estatuto del Consumidor. Esta práctica es considerada una vulneración grave, ya que utiliza un cebo publicitario para atraer al tráfico digital bajo premisas falsas que luego son desvirtuadas en el "carrito de compras".

Adicionalmente, la sanción abordó la deficiencia en la información pública de precios, una obligación sagrada en el comercio electrónico. La normativa exige que el consumidor conozca el precio total de venta, incluyendo impuestos y costos adicionales, antes de manifestar su voluntad de compra. La SIC halló que la plataforma falló en garantizar esta visibilidad de manera previa y clara, lo que impide que el ciudadano tome decisiones de consumo informadas y comparativas. Con este fallo, la Superintendencia envía un mensaje contundente al sector retail: la libertad de mercado y la autonomía para diseñar estrategias de ventas no pueden pasar por encima del derecho a la información cierta, completa y oportuna, estableciendo que cualquier ahorro prometido debe ser verificable y libre de obstáculos informativos ocultos.

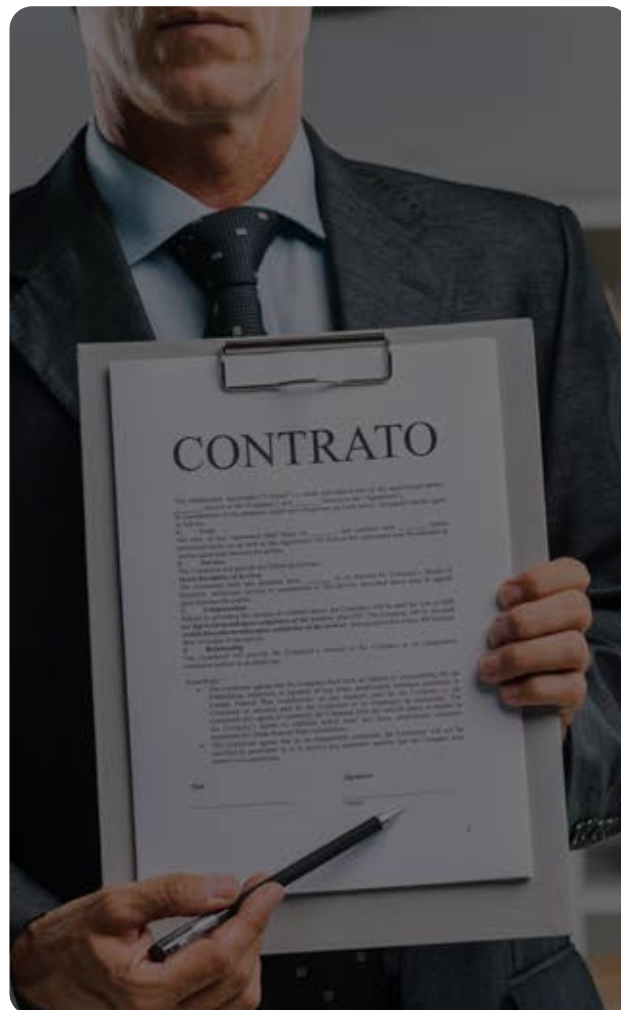


RADICADO: 2022-0012-01: EL TRIBUNAL RESALTA LAS DIFERENCIAS SOBRE EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL VS EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga resuelve recurso de apelación de la sentencia 2022-0012-01 en donde la demandante pretendía que se declarara la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho entre 2009 y 2019 para las marcas "Falken" y "Sumitomo" en Colombia. Reclamaba el pago de cesantía comercial, indemnización equitativa y perjuicios, argumentando que su labor de promoción y exclusividad configuraba dicha figura legal.

Consideraciones del Tribunal:

El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, fundamentando su decisión en la distinción técnica entre la agencia y la distribución.



Los puntos clave de su análisis fueron:



Actuación por cuenta ajena (Elemento Esencial):

El Tribunal subrayó que en la agencia comercial los riesgos, utilidades y costos deben radicar en cabeza del empresario agenciado. En este caso, se probó que la parte demandante compraba la mercancía para reventa, asumiendo el 100% de los riesgos de inventario, cartera y pérdida fortuita.

Remuneración:

Mientras que el agente comercial recibe una comisión, regalía o utilidad pagada por el empresario, el demandante obtenía su beneficio del margen de reventa (diferencia entre precio de compra y venta). El Tribunal reiteró que la utilidad operativa neta derivada de la reventa no equivale a la remuneración propia de la agencia.

Independencia y Promoción

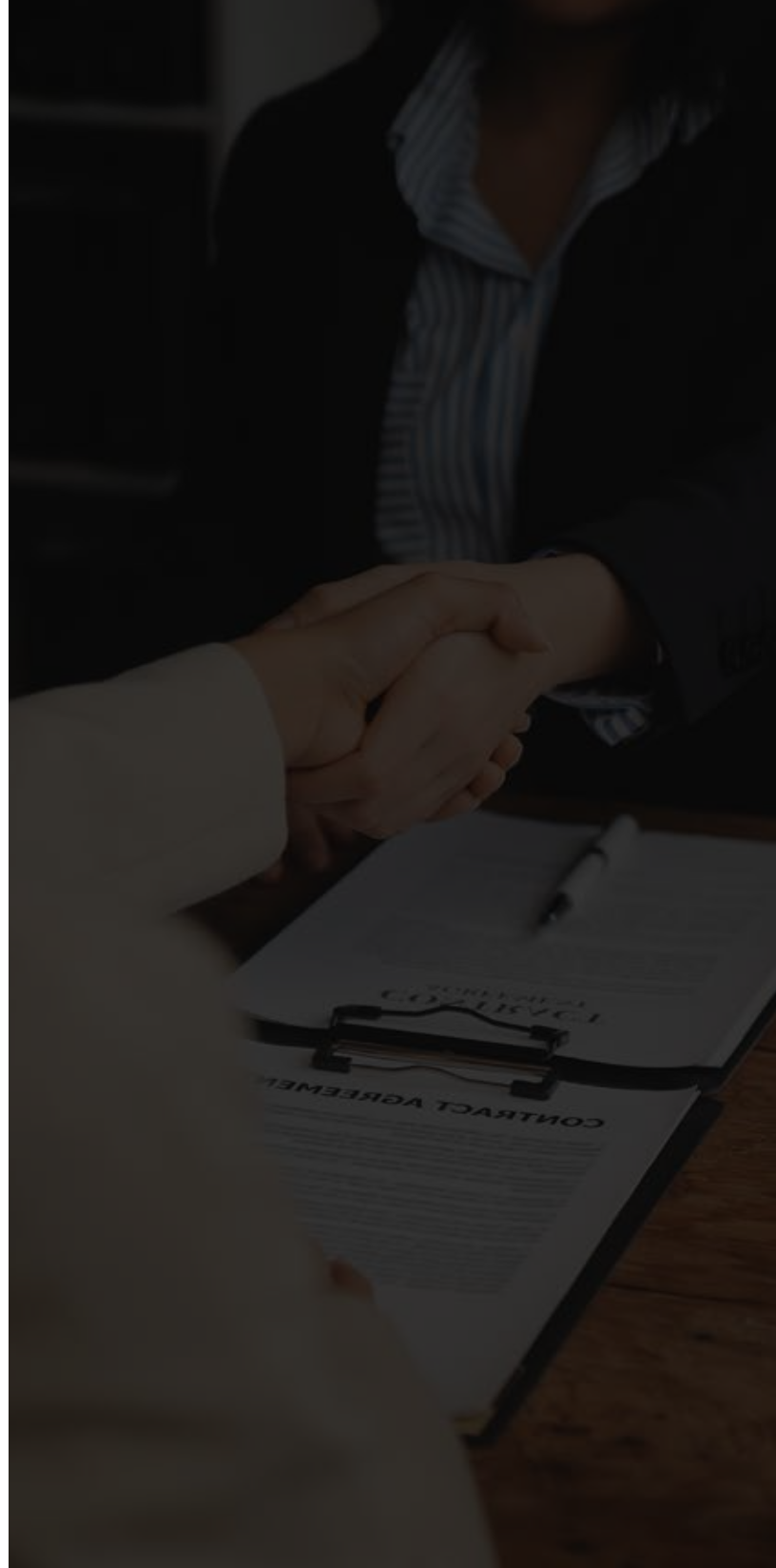
Aunque la demandante realizaba actividades de mercadeo, estas fueron calificadas como propias de un distribuidor independiente que busca potenciar su propio negocio de reventa. Los reembolsos parciales de publicidad otorgados por el demandado no mutan la relación a agencia, sino que son formas de cooperación habituales en la distribución.

Inexistencia de subordinación:

El Tribunal aclaró que recibir instrucciones generales sobre identidad corporativa o reportes de inventario no implica subordinación, sino que es una coordinación necesaria en el comercio masivo que no desvirtúa la independencia del distribuidor.

Decisión Final:

La Sala concluyó que la relación material fue un contrato de distribución (atípico) y no una agencia comercial de hecho, pues la demandante actuaba por cuenta y riesgo propio. Se confirmó la falta de legitimación en la causa de la casa matriz (el demandado) al no existir un vínculo directo con la demandante.



SENTENCIA STC483-2026 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: LA CORTE UNIFICÓ LOS CRITERIOS SOBRE LA VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La accionante promovió una acción de tutela contra el Tribunal Superior de Barranquilla, el cual confirmó el rechazo de su demanda de privación de la patria potestad. El rechazo se fundamentó en que la demandante no envió copia de la demanda al demandado antes de radicar (requisito de la Ley 2213 de 2022). La demandante argumentó que estaba exonerada de ese deber porque solicitó medidas cautelares con el escrito de subsanación.

La Corte unificó su jurisprudencia frente a la divergencia previa sobre si bastaba con solo pedir la medida para obviar requisitos procesales. La Sala determinó que para que opere la exoneración (requisito de conciliación extrajudicial o remisión de copia), la solicitud de medida cautelar debe cumplir con un estándar de viabilidad, **basado en tres pilares:**

Viabilidad formal:

La medida cautelar debe ser jurídicamente admisible en ese tipo de proceso, ya sea de forma nominada o innominada (Art. 590 lit. c, C.G.P.).

Razonabilidad en sentido estricto:

Debe existir una relación lógica y coherente entre la medida cautelar y el objeto del litigio, descartando peticiones caprichosas o artificiosas.

Posibilidad material:

La medida no puede versar sobre situaciones inexistentes o físicamente imposibles de ejecutar.

La Corte aclaró que no es razonable rechazar una demanda porque la medida cautelar se pidió en la subsanación y no en el libelo inicial. El escrito de subsanación integra la demanda original, y el juez debe evaluar el libelo completo antes de decidir sobre su admisión. En este evento, el juez no debe evaluar la necesidad, proporcionalidad o apariencia de buen derecho al admitir la demanda. Si la solicitud supera el estándar mínimo de viabilidad, la demanda debe ser admitida, aunque posteriormente la medida cautelar sea negada tras un análisis de fondo.

La Corte concedió el amparo al debido proceso solicitado por la accionante y concluyó que suspender provisionalmente la patria potestad en un caso de abandono es una medida viable, razonable y materialmente posible, por lo que el Tribunal erró al rechazar la demanda bajo un examen anticipado de fondo.

LABORAL

A INSPECCIÓN DE 10 HORAS REVELA RIESGOS LABORALES Y RESTRICCIONES SINDICALES EN JARDINES DE LOS ANDES

El Ministerio del Trabajo realizó una inspección exhaustiva de 10 horas en la empresa floricultora Jardines de los Andes, ubicada en Madrid (Cundinamarca), motivada por cuatro quejas recibidas y en el marco del Día de las y los Trabajadores Floricultores. La visita, iniciada a las 4:30 a.m. y liderada por la viceministra Sandra Muñoz y la directora Maira Alejandra Sánchez, abarcó las 48 hectáreas de cultivo y verificó condiciones para cerca de 1.200 trabajadores, mayoritariamente mujeres cabeza de familia jóvenes y adultas.

Se identificaron problemas críticos como trabajadores directos y temporales en los mismos cultivos, presuntos riesgos de salud y seguridad, y manejo inadecuado de químicos sin etiquetas apropiadas.



Además, se detectaron posibles restricciones a la libertad sindical, evidenciadas por pactos colectivos y planes de beneficio que podrían limitar la asociación libre, junto con una baja tasa de sindicalización. Durante la jornada, el Ministerio y Sintrainagro promovieron activamente estos derechos mediante volanteo e información directa, enfatizando que "la sindicalización hace la fuerza para un trabajo digno". El enfoque preventivo prioriza planes de mejora y formalización sobre sanciones, con un informe técnico inminente que detallará medidas correctivas para proteger la vida y salud en esta industria exportadora clave.

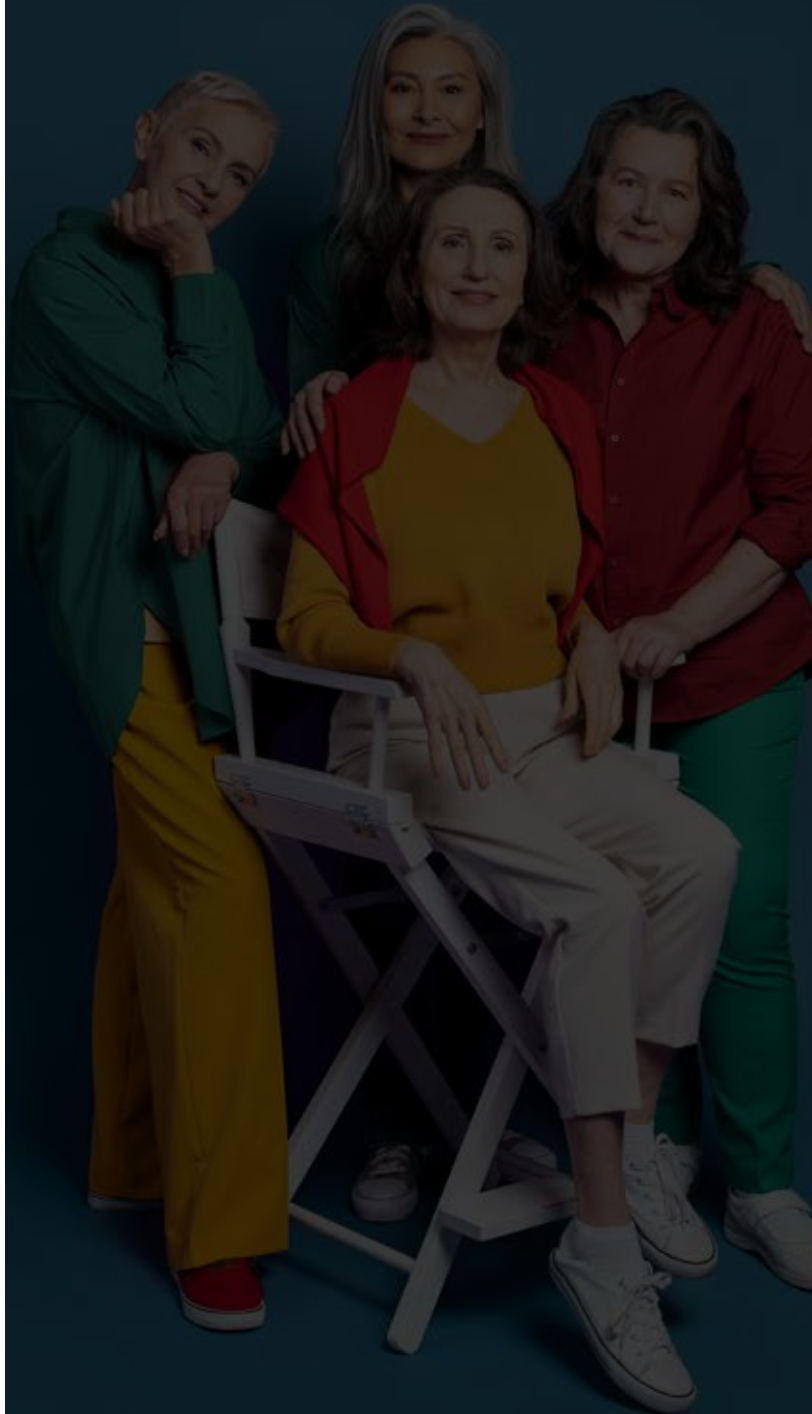
B

REDUCCIÓN SEMANAS COTIZACIÓN PENSIONAL PARA MUJERES

Desde el 1° de enero de 2026, el Gobierno Colombiano inicia la disminución progresiva de semanas requeridas para pensión de mujeres, de 1.300 (hasta 2025) a 1.000 semanas desde 2036. El cambio inicia con 1.250 semanas en 2026. Esta reforma aborda desigualdades de género por maternidad y brechas laborales, beneficiando retroactivamente cotizaciones previas en Colpensiones y sistemas privados. Se estima impacto en 2 millones de mujeres, acelerando acceso a vejez digna.

El anuncio enfatiza sostenibilidad fiscal al no alterar edad de pensión (57 mujeres/62 hombres) ni montos base, priorizando madres trabajadoras mediante validación de hijos. Implementación recae en Colpensiones para ajustes en PILA y consultas individuales, con llamados a entidades territoriales para socializar beneficios en regiones vulnerables. Esto forma parte de agenda feminista, complementando licencias parentales extendidas.

La medida genera optimismo en centrales obreras y críticas de economistas por carga actuarial; gobierno proyecta ahorro en subsidios asistenciales al elevar pensionados autónomos, impulsando formalidad femenina.

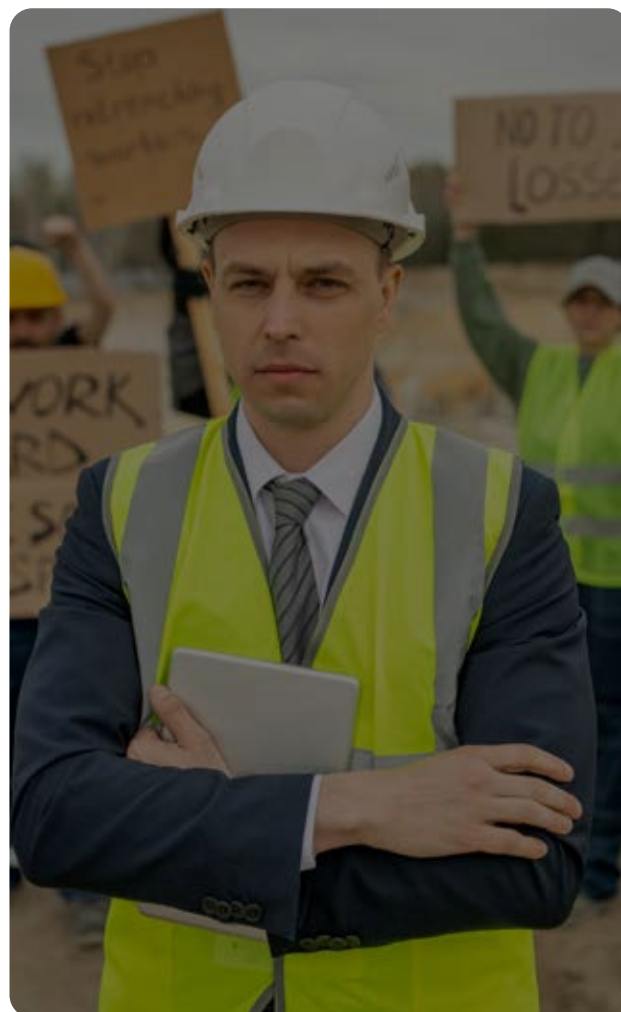




MINISTERIO DEL TRABAJO DEFINE RUTA DE PROTECCIÓN PARA 3.625 AFILIADOS DE SINTRACARBÓN ANTE VIOLACIONES EN CERREJÓN

El ministro Antonio Sanguino y la viceministra Sandra Muñoz se reunieron con la Junta Directiva de Sintracarbón (Jaime López, Orlando Cuello, Jorge Peralta y Jonnatan Galván), atendiendo denuncias por incumplimientos a la convención colectiva vigente hasta 2027 y violaciones a la Reforma Laboral (Ley 2466 de 2025), como permisos médicos inadecuados, transporte deficiente y restricciones a la libertad sindical en operaciones de Glencore en Cerrejón. Esta intervención gubernamental responde a la vulnerabilidad del sector carbonero ante el cierre definitivo de la mina en febrero de 2034, exigiendo vigilancia estricta de obligaciones patronales.

Sanguino anunció una ruta de actuación específica para proteger derechos laborales y convencionales, obligando al cumplimiento normativo y salvaguardando a los 3.625 afiliados, uno de los tres sindicatos en esta multinacional suiza. El Gobierno reafirma su compromiso con el trabajo digno bajo la nueva legislación, promoviendo el respeto a acuerdos pactados y la estabilidad en medio de transformaciones sectoriales como el cierre minero.





D

GOBIERNO FIJA TRANSITORIAMENTE EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL DEL AÑO 2026.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 12 de febrero 2026 proferido del Consejo de Estado en el proceso de nulidad con radicado 11001032500020260000400 mediante el cual se dispuso:

“ORDENAR a las entidades demandadas que, dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, realicen, expidan y publiquen un decreto en el que se fije el porcentaje transitorio de aumento del salario mínimo legal para el año 2026 y el consecuente valor total del mismo para esta vigencia, que regirá hasta tanto se dicte sentencia”

El Gobierno Nacional, por medio de Decreto Nro. 0159 de 2026, decreto un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026 de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905), el cual es fijado transitoriamente a partir de la fecha de publicación del decreto y hasta que se dicte la sentencia en el proceso de nulidad antes mencionado.




Cordialmente, Equipo GH Revisores


Entendemos la importancia para nuestros lectores de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra pagina web.

WWW.GHREVISORES.COM



 (+57) 311 496 14 45
(+57) 323 812 81 12

 comercialgh@ghrevisores.co
admin@ghrevisores.co

 Torre Ofespacios Off 326 /325 /301 | C.C Metrópolis Cl. 75A No. 66 - 50